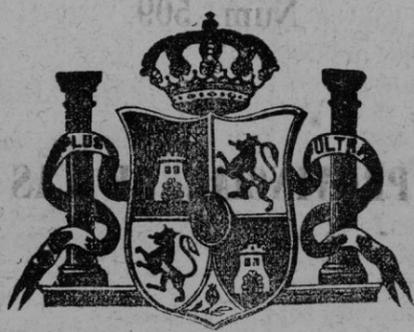


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1277.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 506.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LAS BALEARES.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 44 de la Instrucción aprobada en 5 de enero del año próximo pasado para la administración y cobranza del impuesto transitorio sobre los presupuestos de ingresos municipales inserta en el Boletín oficial de esta provincia n.º 1074 de 8 de enero del pasado año ha acordado esta Administración pública en el mismo periódico una relación por orden alfabético de poblaciones en que se demuestra el importe total del presupuesto de cada Municipio base de la imposición, así como también el gravamen del 5 por 100 que les corresponde y la cantidad á que asciende cada trimestre, á fin de que llegue á conocimiento de cada municipalidad el tanto porque deban contribuir por el citado impuesto y hacer en su caso las reclamaciones a que haya lugar.

Palma 26 de abril de 1875.—El jefe económico, Casimiro Urech.

(Véase el estado de la página 5.)

Núm. 507.

Sección de Intervención.—La Junta de la Deuda pública en circular fecha 6 del actual me dice lo siguiente: Con objeto de facilitar en todo lo que sea posible á los tenedores de obligaciones del Estado por ferrocarriles que residan en provincias los medios de obtener las nuevas que se están emitiendo en cambio de las antiguas que carecen de cupon, la Junta de la Deuda, en sesión de 30 de marzo último, ha acordado autorizarles para que en el término de un mes, ó sea desde el 15 del corriente al 15 de mayo próximo, puedan presentar las obligaciones antiguas que obran en su poder, para el correspondiente canje por las nuevas, en las Administraciones económicas de las provincias, que las remesarán por el correo á la Dirección de la Deuda con doble factura á me-

didada que los interesados las presenten; debiendo hacerse la última remesa el 16 de mayo, día siguiente al en que concluirá el referido plazo.

Al efecto, procederá V. S. á publicar los oportunos anuncios en el Boletín oficial de esa provincia, debiendo sujetarse esa Administración económica para la admisión de las obligaciones de que se trata á las reglas siguientes:

1.ª Las Cajas de las Administraciones económicas recibirán en el plazo de que queda hecho mención, con triples facturas, arregladas á los adjuntos modelos, las obligaciones que se les presenten para su renovación.

2.ª Dichas obligaciones se contarán al recibirlas, confrontando su numeración con la estampada en las facturas, cuidando de que estas sean iguales al modelo, y dándolas un número particular de orden para claridad y facilidad en las ulteriores operaciones.

3.ª A presencia de los interesados se taladrarán las obligaciones presentadas de modo que no se inutilice ni el número ni la fecha, atándolas por el mismo taladro, y poniendo en la primera obligación de cada paquete el número particular de orden dado á la factura á que correspondan.

4.ª A los interesados se les devolverá para su resguardo la mitad de una de las facturas de presentación que contenga el resumen de las obligaciones, firmada por el jefe de caja y sellada de un modo conveniente.

5.ª Las cajas de las Administraciones económicas conservarán ordenadas correlativamente las otras mitades de las facturas resguardos, para en su día compulsarlas con las que presenten los interesados al recoger las nuevas obligaciones, y con las que les devolverá la Dirección de la Deuda con las alteraciones que hayan podido sufrir por resultado del examen y cancelación de las presentadas.

6.ª Las facturas-resguardos se recogerán al entregar á los interesados las nuevas obligaciones, y unidas á su respectiva mitad servirán para justificar en su día las cuentas de efectos, donde serán cargo la totalidad de los nuevos documentos remesados, y data los que se entreguen á los interesados.

7.ª Las obligaciones especiales de 20.000 reales de capital y las de Alar

á Santander se presentarán con iguales facturas que las generales de á 2 mil reales cuidando de espresar en la cabeza ó epigrafe de dichas facturas la clase á que pertenecen.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia y periódicos de la capital, para que llegue á conocimiento de los tenedores de las obligaciones á que la preinserta circular se refiere, debiendo hacer presente á los mismos que en la Intervención de esta Administración económica, hallarán de manifiesto las facturas modelos que se citan.

Palma 14 abril de 1875.—Casimiro Urech.

Núm. 508.

Sección administrativa.—*Negociado de Rentas Estancadas.*—En la Gaceta de Madrid núm. 104 de 14 del actual, aparece una Real orden relativa á las industrias que están sujetas al uso del sello de comercio en su respectivo libro Diario de operaciones; la cual se inserta en el Boletín oficial de esta provincia, para que llegue á conocimiento de las clases interesadas.

Palma 21 de abril de 1875.—El jefe económico, Casimiro Urech.

Real orden que se cita.

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección con motivo de una instancia promovida por la Junta directiva del Círculo de *La Union Mercantil* y sindicatos de las diferentes clases comerciales de esta capital, solicitando se determinen los industriales que deben estar sujetos al uso del sello de comercio en su respectivo libro *Diario* de operaciones.

En su vista, y considerando que desde que se publicó el Real decreto de 12 de setiembre de 1861 viene siendo objeto de dudas la genuina interpretación del art. 56 del mismo, que obliga á los comerciantes á usar del sello especial de comercio en el libro *Diario* de sus operaciones:

Considerando que, á pesar de las diferentes aclaraciones dictadas por la Administración, las consultas no han cesado, ni tampoco se ha puesto término á los abusos de los agentes fiscales de la renta en la aplicación de dicho artículo, llevando la exageración hasta

formar expedientes de defraudación á individuos de varias profesiones y á industriales de pueblos tan insignificantes que el capital que empleaban en su industria no bastaba á cubrir la tercera parte de la multa:

Considerando que, si bien por la Real orden de 14 de junio de 1868 reconoció que la letra y espíritu de los artículos 56 y 57 solo pueden referirse á las personas que tienen por ocupación habitual y ordinaria el tráfico mercantil pero no á los mercaderes ó traficantes de corto capital; no obstante por decreto de 14 de junio de 1873 se dispuso como resolución aclaratoria que sólo estaban obligados á llevar libros formados del número de hojas que á cada cual conviniese los comerciantes, industriales y mercaderes comprendidos en las cinco primeras tarifas de la contribución industrial.

Considerando que esta aclaración, lejos de desvanecer las dudas suscitadas, creó otras nuevas, puesto que las tarifas de subsidio solo son cinco, incluyendo las de profesiones y patentes, que en ningún caso tienen para que usar el sello especial de timbre:

Considerando que ante esta contradicción, y ante la vaguedad que de ella resulta, es indispensable designar taxativamente las industrias que deben usar el sello de comercio en el libro *Diario* de sus operaciones;

Y considerando, por último, que sirviendo de base para dicha obligación las industrias más importantes de la primera y segunda tarifa, no sería justo excluir las grandes fábricas y talleres, haciendo á aquellas de peor condición:

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I., de acuerdo con el dictamen de la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado é informe de la Dirección general de Contribuciones, se ha servido disponer:

1.º Se consideran comerciantes para los efectos de la ley de papel sellado, y por lo tanto obligados á llevar el libro *Diario* para la contabilidad de su comercio, los súbditos nacionales y extranjeros que ejerzan en capitales de provincia ó en poblaciones mayores de 5.000 almas alguna de las industrias comprendidas en la primera y segunda tarifa por que se rige el impuesto industrial, de las que se expresan en la relación adjunta.

2.º Quedan asimismo sujetas á dicha obligación las industrias de la tarifi-

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES.

AÑO ECONOMICO DE 1874 A 1875.

ESTADO expresivo de la recaudacion é inversion de los fondos de la provincia durante el tercer trimestre del ejercicio del presupuesto de 1874 á 1875 que se publica en el Boletín oficial en cumplimiento de lo establecido en el art. 83 de la Ley orgánica provincial vigente.

INGRESOS.				GASTOS.			
Nombres de los capítulos.	Conceptos de los ingresos.	Total por artículos. Pesetas.	Total por capítulos. Pesetas.	Nombres de los capítulos.	Conceptos de los gastos.	Total por artículos. Pesetas.	Total por capítulos. Pesetas.
	Por la existencia que resultó en el trimestre anterior por 1874 á 1875..	354'26	354'26	Administracion provincial.	Indemnizacion á la Comision permanente.		
	Id. por 1873 á 1874..	7'13	7'13		Sueldos de los empleados de las dependencias de la Diputacion.	3.549'92	
Cuotas municipales...	Recaudado de los Ayuntamientos á cuenta de la cuota provincial de 1874 á 1875..	85.265'66	85.265'66		Material de idem.	1.520'82	6.354'02
Créditos pendientes de cobro.....	Id. id. de 1870 á 1871..	1.306'50	12.306'50		Sueldo de los empleados de la Junta de Agricultura..	124'98	
	Id. id. sobre impuesto personal de 1869 á 1870..	1.000'00			Material de idem.	33'32	
	Id. de la Tesorería de Hacienda pública á cuenta de la 5.ª parte de aumento sobre inmuebles de 1863 á 1864..	10.000'00			Id. de la Comision de monumentos.		
					Sueldo de los arquitectos y delineantes.	1.124'98	
				Servicios generales.	Satisfecho al contratista del Boletín oficial.	374'75	374'75
				Obras públicas.	Sueldos de los directores de caminos vecinales.	1.166'64	1.166'64
				Cargas.	Satisfecho á los que perciben pensiones.	458'30	458'30
				Instruccion pública..	Sueldos de los empleados de la Junta de 1.ª enseñanza.	283'32	
					Material de idem.		
					Satisfecho al Insitituto á cya del déficit.	4.101'78	
					Idem á la Escuela Normal de Maestros.	1.620'00	10.100'92
					Sueldo y sobresueldo de inspector de escuelas.	333'32	
					Satisfecho á la Academia de Bellas Artes á cya del déficit.	3.200'00	
					Id. por subvencion á la Biblioteca provincial.	562'50	
				Beneficencia.	Satisfecho al Hospital á cya del déficit.	25.200'00	63.778'51
					Idem á la casa de Misericordia.	19.200'00	
					Idem á las casas de Expósitos.	19.378'51	
				Imprevistos.	Satisfecho para gastos imprevistos.	1.645'56	1.645'56
				Otros gastos.	Sueldos de los catedráticos de la escuela de Náutica de Palma y otros sueldos y gastos de interés provincial.	4.768'95	4.768'95
				Resultas por adiccion.	Satisfecho por obligaciones de presupuestos anteriores.	3.375'00	3.375'00
				Existencia en caja para el siguiente trimestre.		5.910'90	5.910'90
							97.933'55
	Total.		97.933'55	Total.			97.933'55

Palma 1.º de abril de 1875.—El depositario, Juan Gelabert.—V.º B.º—El V. P. de la C. P.—Massanet y Ochando.—Conforme.—El contador, Lino Pinillos.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

Impuesto transitorio sobre presupuestos de ingresos municipales.

RELACION por orden alfabético de poblaciones en que se demuestra el importe total del presupuesto de cada municipio, bases de la imposición así como también el gravámen del 5 por 100 que les corresponde y la cantidad á que asciende cada trimestre á saber:

	PUEBLOS.	CANTIDADES á que ascienden los presupuestos.		5 POR 100 del nuevo impuesto transitorio.		IMPORTA el trimestre.	
		Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
PARTIDO DE MALLORCA.							
1	Alaró	20.364	80	1.018	24	254	56
2	Alcudia	10.926	94	546	35	136	59
3	Algaida	16.929	69	846	48	211	62
4	Andraitx	22.339	85	1.116	99	279	25
5	Artá	23.203	26	1.160	16	290	04
6	Bañalbufar	4.631	94	231	60	57	90
7	Binisalem	14.233	32	711	67	177	92
8	Buger	3.006	86	150	34	37	58
9	Buñola	17.490	41	874	52	218	63
10	Calviá	15.069	13	753	46	188	36
11	Campanet	8.776	58	438	83	109	71
12	Campos	17.337	56	866	88	216	72
13	Capdepera	7.614	12	380	71	95	18
14	Costitx	4.983	57	249	18	62	30
15	Deyá	4.916	25	245	81	61	45
16	Escorca	3.732	60	186	63	46	66
17	Esporlas	10.404	01	520	20	130	05
18	Establiments	7.696	57	384	83	96	21
19	Estalenchs	5.531	70	276	59	69	15
20	Felanitx	47.884	69	2.394	23	598	56
21	Fornalutx	7.285	29	364	27	91	07
22	Inca	29.071	59	1.453	58	363	40
23	Lloseta	7.092	04	354	60	88	65
24	Llubí	10.076	15	503	81	125	95
25	Llullmayor	40.412	30	2.020	61	505	15
26	Manacor	62.771	22	3.138	56	784	64
27	María	9.829	80	491	49	122	87
28	Marratxí	13.810	00	690	50	172	62
29	Montuiri	15.075	59	753	78	188	44
30	Muro	13.696	10	684	81	171	20
31	Palma (capital)	574.489	24	28.724	46	7.181	11
32	Petra	19.362	42	968	12	242	03
33	Pollensa	14.716	63	735	83	183	96
34	Porreras	17.584	52	879	23	219	81
35	Puebla	18.688	83	934	44	233	61
36	Puigpuñent	9.942	04	497	10	124	27
37	San Juan	11.575	18	578	76	144	69
38	Santa Eugenia	8.124	38	406	22	101	55
39	Santa Margarita	20.840	31	1.042	02	260	50
40	Santa María	9.587	89	479	39	119	85
41	Santañy	16.572	03	828	60	207	15
42	Sansellas	17.303	04	865	15	216	29
43	Selva	24.895	66	1.244	78	311	20
44	Sineu	19.658	46	982	92	245	73
45	Sóller	37.925	42	1.896	27	474	07
46	Son Servera	9.999	89	499	99	125	00
47	Valldemosa	11.323	31	566	17	141	54
48	Villafranca	5.955	21	297	76	74	44
		1.324.738	39	66.236	92	16.559	23
PARTIDO DE MENORCA.							
49	Alayor	17.605	41	880	27	220	07
50	Ciudadela	39.561	16	1.978	06	494	52
51	Ferrerías	8.747	27	437	36	109	34
52	Mahon	178.902	45	8.945	12	2.236	28
53	Mercadal	26.119	11	1.305	96	326	49
54	Villacarlos	8.802	00	440	10	110	02
		279.737	40	13.986	87	3.496	72
PARTIDO DE IBIZA.							
55	Ibiza y Formentera	50.437	44	2.521	87	630	47
56	San Antonio	15.310	36	765	52	191	38
57	San José	15.221	72	761	09	190	27
58	San Juan Bautista	11.361	62	568	08	142	02
59	Santa Eulalia	19.683	82	984	19	246	05
		112.014	96	5.500	75	1.400	19

RESÚMEN.

PARTIDO DE MALLORCA	1.324.738	39	66.236	92	16.559	23
Id. DE MENORCA	279.737	40	13.986	87	3.496	72
Id. DE IBIZA	112.014	96	5.500	75	1.400	19
TOTAL	1.716.490	75	85.824	54	21.456	14

Palma 20 de Abril de 1875.—El Jefe económico, Casimiro Urech.

fa 3.ª que se expresan en la citada relación, siempre que por sí solas ó en union con otras satisfagan por cuota del Tesoro de 300 pesetas en adelante, sea cualquiera el número de vecinos de la localidad donde se hallen establecidas las fábricas ó talleres.

3.º Los mencionados libros podrán usarse en años sucesivos y diferentes; pero con la obligación de hacer en ellos los asientos de cada año ántes de finalizar el primer mes del siguientes.

4.º Se concede el plazo de quince días desde la publicación de la presente en la Gaceta de Madrid para que los comerciantes, industriales y fabricantes, á que se refieren los anteriores artículos presenten el libro *Diario* de sus operaciones en las Administraciones económicas ó en las subalternas de sus respectivos distritos administrativos, cuyos jefes les expedirán en papel de oficio y sin retribucion alguna certificación de tener reintegrado el importe de los sellos en el correspondiente papel de pagos al Estado.

5.º En ningun caso será permitido examinar el contenido de los libros que se presenten, limitándose la investigación administrativa á cerciorarse de estar cumplidas estas disposiciones y debidamente reintegrado el sello de comercio á razon de 15 céntimos de peseta por cada hoja, sin perjuicio de sujetarse para el pago del impuesto de guerra á lo establecido en la base 4.ª, Apéndice letra B, del presupuesto general de ingresos del corriente ejercicio.

6.º Trascorrido dicho plazo, se impondrán á los que no presenten el certificado correspondiente las multas que como penalidad á los defraudadores establece el Real decreto de 12 de setiembre de 1861:

Y 7.º Lo preceptuado en esta disposición no exime de responsabilidad á los comerciantes contra quienes se haya instruido expediente de denuncia; pero los que acrediten tener sellados sus libros anteriormente y satisfecho el sello de guerra podrán utilizarlos hasta su terminacion.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de marzo de 1875.—Salaverria.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

Núm. 511.

Don Guillermo Ignacio Mas y Vaquer Juez municipal letrado del Juzgado de la Lonja de esta Ciudad encargado de la judicatura de primera instancia del mismo por traslacion del Señor Juez propietario.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á las herencias intestadas de Catalina Palmer y Oliver, Francisco y Coloma Bosch y Palmer fallecidos respectivamente en esta ciudad la primera en diez y nueve febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco, el segundo en veinte y cuatro noviembre mil ochocientos diez y ocho diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro, para que en el término de treinta días comparezcan á deducirlo en los autos promovidos en este Juzgado y Escribanía del infrascrito por Miguel Gomila y otros sobre declaracion de he-

rederos.

Palma diez y nueve abril mil ochocientos setenta y cinco.—Guillermo Ignacio Mas.—Por su mandado, Antonio M.ª Rosselló.

Núm. 512.

Por el presente primer edico se cita llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de Paula Cortés y Cortés fallecida ab-intestato en esta ciudad dia veinte y tres de agosto último para que en el término de treinta días comparezcan á deducirlo en los autos promovidos en este Juzgado y Escribanía del infrascrito por D.ª Francisca Cortés y Forteza sobre declaracion de herederos bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma diez y nueve abril mil ochocientos setenta y cinco.—Guillermo Ignacio Mas.—Por su mandado, Antonio Maria Rosselló.

Núm. 513.

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á D. Francisco Cadina para que dentro el término de nueve días, á contar desde la publicación de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, se presente á contestar el traslado con emplazamiento del escrito de demanda interpuesta contra el mismo por D. Miguel Bosch y Cañellas sobre pago de cantidad de reales; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Palma de Mallorca veinte y uno de abril de mil ochocientos setenta y cinco.—Guillermo Ignacio Mas.—Por su mandado, Miguel Villalonga, escribano.

Núm. 514.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de Clemente Garau y Ferratjans muerto ab-intestato en la villa de Llullmayor dia diez y nueve enero del corriente año para que en el término de veinte días comparezcan en este Juzgado á deducirlo pues que no haciéndolo así les parará el perjuicio que haya lugar por tenerlo así acordado con auto del dia de ayer recaido en dicho ab-intestato á instancia de Pedro Garau y otro,

Palma veinte abril de mil ochocientos setenta y cinco.—Guillermo Ignacio Mas.—Por su mandado, Antonio Tomás.

Núm. 515.

D. Antonio Maria Rosselló y Ribera escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Certifico y doy fé que en el expediente sobre pago de cantidad que se sigue en este juzgado y escribanía de mi cargo por los señores Matheu y Costa contra D. Vicente Molina obra la providencia de remate que copio á continuacion:

Palma nueve de agosto de 1873. —Vistos: Resultando que los señores Matheu y Costa presentaron demanda ejecutiva contra D. Vicente Molina, fundados en que este les adeudaba la cantidad de cuatrocientos duros ó sean dos mil pesetas, intereses á razon del seis por ciento vencidos y á vencer, y costas causadas y á causar importe de varios géneros que habia recibido de los mismos, y saldo de mayor partida que confesó deberles mediante escritura pública de 31 de diciembre de 1863, autorizada por el notario D. Gaspar Sancho, y solicitaron que se despachara ejecucion contra bienes del citado Molina para atender á las indicadas responsabilidades.

Resultando que despachada la ejecucion y practicadas las oportunas diligencias para requerir de pago al deudor no ha podido verificarse personalmente por ignorarse su paradero á cuyo efecto se practicó por medio de la insercion y llamamiento por edictos sin que á pesar de ello haya tenido lugar su presentacion dentro del término legal, por lo que se le acusó la rebeldía y se le señalaron los estrados del Juzgado en los cuales se verificó el embargo y citacion de remate, sin que tampoco se haya opuesto á ello en tiempo y forma.

Considerando que la cantidad que se reclama es líquida, el plazo vencido y la demanda contiene la protesta de abonar pagos legítimos.

Fallo que debo mandar y mando segun la ejecucion adelante, hacer trance y remate de los bienes embargados á D. Vicente Molina, y de su producto pago líquido á los señores Matheu y Costa de la cantidad que acredita, intereses y costas causadas y á causar hasta la definitiva solvencia, y por rebeldía á D. Vicente Molina publíquese esta sentencia en los estrados del Juzgado, Gaceta de Madrid, Boletín oficial de la provincia y periódicos de esta capital conforme á lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil en su artículo 1190. Lo mandó y firma el señor juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad doy fé.—Francisco Maria Donnet.—Antonio Maria Rosselló.

Y para que conste libro el presente en virtud de lo mandado por el señor juez de primera instancia en la preinserta providencia y lo firmo en Palma á tres de abril de mil ochocientos setenta y cinco.—Antonio Maria Rosselló.

Núm. 516.

D. Antonio Llopart juez municipal suplente del distrito de la Catedral.

En virtud de cuanto dispone la Instrucción de 3 diciembre de 1869, sobre procedimiento administrativo, y habiendo terminado los apremios de primero y segundo grado, que se han seguido contra D. Andrés Valls de oficio tornero, que no pagó sus cuotas en varios años por su industria, se sigue el de tercer grado; habiéndose hecho el embargo correspondiente de los efectos que van á continuacion y precio de los tasos. El remate tendrá lugar á los días del mes actual. En su consecuencia

se convocan licitadores á los efectos embargados.

1.º Veinte sillas torneadas que forman tijera sin acabar, á razon de 1 peseta 25 céntimos una son 25 pesetas.

2.º Ocho idem. idem. idem. concluidas á 3 pesetas 25 céntimos por cada una son 26 pesetas.

3.º Quince tapetes rayados por los asientos de las mismas sillas á 1 peseta 25 uno son 18'75.

4.º Doce bastones de junco con puños blancos de hueso á 1 peseta 50 céntimos uno 18 pesetas.

5.º Cuatro docenas barras torneadas barnizadas de negro para montar sillas á 3 pesetas docena 24.—Suma 111'75.

Y en cumplimiento de la ley é instrucion de la materia se llaman postores y se cita al interesado.

Palma veinte y uno abril de mil ochocientos setenta y cinco.—Antonio Llopart.

Núm. 517.

D. Bernardo Selleras y Colomar, juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente segundo y último edicto, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de Juan Villalonga y Llabrés; fallecido ab-intestato en América y vecino que fué de la villa de Binisalem para que en el término de veinte días contados desde la insercion en la Gaceta de Madrid comparezcan á deducirlo en el expediente promovido por Bernardino Mulet como marido y legítimo administrador de Catalina Villalonga y Morro sobre declaracion de herederos legales del mencionado Juan Villalonga bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Inca á ocho de abril de mil ochocientos setenta y cinco.—Bernardo Selleras.—Por su mandado, Pedro Gotarredona.

Núm. 518.

D. Rafael Blasco y Moreno juez de primera instancia del partido de Mahon.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho a las herencias de Juana Angela Gonzalez y Coll y de sus hijos Francisco, Juan y Gabriel Cardona y Gonzalez naturales y vecinos que fueron de esta ciudad y fallecidos ab-intestato, la primera en esta ciudad el ocho de agosto de mil ochocientos cuarenta y ocho, el segundo en la Habana el seis de setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, el tercero en esta poblacion el catorce de diciembre de mil ochocientos sesenta y siete y el último tambien en esta ciudad el primero diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho, á fin de que dentro de veinte días que por segundo y último término se les señala, comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos sobre declaracion de herederos de dichos finados, parándoles si no lo hicieren el perjuicio que hubiere lugar; en la inteligencia que hasta ahora se han presentado Rafaela Cardona y Gonzalez, Francisco, Angela y Juana

Cardona y Fiol y Margarita Pons y Cardona, hijo, nietos y sobrinos respectivamente de aquellos.

Dado en Mahon á veinte y uno de abril de mil ochocientos setenta y cinco.—Rafael Blasco.—Por su mandado, Juan Pons, escribano.

Núm. 519.

D. Miguel Marcó Escribano habilitado del Juzgado de primera instancia de este partido.

Certifico: Que en el expediente de menor cuantía seguido en este Juzgado por Miguel Oliver y Caldentey contra Miguel Oliver y Vaquer, ha recaído la sentencia siguiente:

Auto.—En la villa de Manacor á trece de abril de mil ochocientos setenta y cinco: El Sr. D. Francisco de Asis Ibañez juez de primera instancia de la misma y su partido. En vista del presente juicio de menor cuantía seguido entre partes de la una el procurador D. Gabriel Nadal como curador ad-litem de Miguel Oliver y Caldentey demandante; y en concepto de demandado Miguel Oliver y Vaquer, á quien han representado los estrados por su rebeldía: sobre reclamacion de pesetas:

Resultando: Que por el citado procurador D. Gabriel Nadal cual curador ad-litem del repetido menor Miguel Oliver y Caldentey se produjo demanda con fecha veinte y dos de abril de mil ochocientos setenta y cinco; manifestando: que segun la escritura privada que acompañaba el prenombrado Miguel Oliver y Vaquer, en ocho de junio de mil ochocientos sesenta y ocho confesó estar adeudando á su hermano Gabriel la cantidad de doscientos ochenta y cinco escudos seiscientos setenta milésimas obligándose á devolverlas á voluntad del acreedor pagando el interés del seis por ciento; que habiendo fallecido este último bajo su testamento que otorgó en trece de setiembre del citado año efectivo al día siguiente nombró por heredero usufructuario á su otro hermano Bartolomé y en propiedad á su nieto Miguel el demandante; y como, el padre de este mató á su citado hermano usufructuario, recayó la herencia del acreedor en favor de dicho menor, sin que pueda su padre representarle por estar en el presidio de Cartagena extinguiendo la condena de catorce años que le fué impuesta por dicho delito; por cuya razon é indicando el protocolo donde se hallaba el testamento citado, y los fundamentos legales en que apoyaba su demanda, concluyó pidiendo se concediese á su representado menor la venia necesaria y á su tiempo condenar al penado Miguel Oliver á pagar al primero la mencionada suma de doscientos ochenta y cinco escudos seiscientos setenta milésimas por las costas:

Resultando: Que emplazado en forma el demandado y no habiendo evacuado el traslado le fué acusada la rebeldía habiéndose entendido despues las demás diligencias con los estrados; y que recibido el pleito á prueba se articuló por la parte actora la que creyó convenirle:

Considerando: Que el contenido del crédito cuyo pago se pide apare-

ce comprobado por el documento privado que obra en autos cuya legitimidad han confirmado dos testigos contestes de los cuales uno es notario público de la villa de Felanitx:

Considerando: Que asimismo resulta probada la cualidad de heredero de Gabriel Oliver que se invoca á favor del menor demandante mediante el testamento del primero testimoniado en los autos y el fallecimiento del otro heredero usufructuario que asimismo queda justificado.

Considerando: Que la grave y prolongada pena que viene sufriendo el padre del menor demandante le imposibilita de poder representar á este en este juicio, donde tambien concurre incompatibilidad de su parte por ser el demandado:

Visto lo alegado y probado y las leyes octava y décima título primero, primera y trece, título once de la partida quinta y primera título primero libro diez de la novísima Recopilacion confirmada por varias sentencias del Tribunal Supremo, por ante mi el escribano, Dijo: que debia condenar y condena al ya nombrado Miguel Oliver y Vaquer á que dentro de tercero día satisfaga al menor su hijo Miguel Oliver y Caldentey ó quien legítimamente le represente la cantidad de doscientos ochenta y cinco escudos seiscientos setenta milésimas, ó sean, setecientas catorce pesetas diez y siete céntimos con el pago de las costas de este juicio en que se le condena, debiéndose publicar este fallo en el periódico oficial de la provincia para notoriedad del mismo.

Y por esta su sentencia definitivamente juzgando así lo pronunció, mandó y firmó, doy fé.—Francisco de Asis Ibañez.—Miguel Marcó.

Y para que conste cumpliendo con lo mandado por el Sr. Juez de este partido expido la presente en Manacor á quince abril de mil ochocientos setenta y cinco.—Miguel Marcó.

ANUNCIOS.

TRATADO PRACTICO

DE BENEFICENCIA PARTICULAR.

Instrucción para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular de 30 de diciembre de 1873, anotada por D. Fermín Hernandez Lesias, jefe de la Sección del ramo en el Ministerio de la Gobernacion. 12 reales en Madrid y 13 en provincia franco de porte.

Los pedidos se dirigirán al nombre del autor en Madrid ó á su domicilio, calle de Goya n.º 21, cuarto 2.º, izquierda. Se serviran tambien a los señores libreros al contado ó en comision con los abonos de costumbre.

RECTIFICACION.

En el Boletín del sábado número 1276, circular núm. 493 línea 21, donde dice fecha del ramo, debe decir fecha del mismo.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSE GELABERT.